

c) Forma: Concurs.

4. Pressupost base de licitació.

Import total: 16.687.170 pessetes, 100.291,91 euros (inclòs l'IVA).

5. Adjudicació.

a) Data: 20/05/1999.

b) Contractista: **GSE, Gestió de Servicios de Emergencia y Atención al Ciudadano, S. A**

c) Nacionalitat: Espanyola.

d) Import d'adjudicació: 15.680.560 pessetes, 94.242'06 euros (inclòs l'IVA).

Palma, 4 de juny de 1999.

El Director Gerent.
Carlos Pizá Alabern.

— o —

Sección I - Comunidad Autónoma de las Islas Baleares

1.- Disposiciones Generales

CONSELLERIA DE PRESIDENCIA

Núm. 12053

Decreto 66/1999, de 4 de junio, por el que se aprueba el Reglamento Regulator del Sistema Balear de Servicios Sociales.

I

La Ley 9/1987, de 11 de febrero, de Acción Social, surgió como respuesta a una nueva visión de la acción social, que dejaba atrás el clásico concepto de la beneficencia, y abrió así, en base a la competencia exclusiva atribuida por el artículo 10.12 de nuestro Estatuto de Autonomía, el campo de la regulación autonómica en materia de acción social. La reforma del Estatuto de Autonomía, operada por la Ley Orgánica 3/1999, de 8 de enero, trata, utilizando una terminología más actual, de la competencia exclusiva en materia de tercera edad, acción y bienestar social, desarrollo comunitario e integración (artículo 10.13 y 10.14).

La relevancia que supuso la aprobación de la Ley de Acción Social se entiende mejor debido a la falta de legislación estatal reguladora de la totalidad de los servicios sociales, que podría servir de regulación supletoria.

Posteriormente, se fue aprobando normativa reguladora de materias concretas (centros residenciales para la tercera edad, registro de entidades y centros...), que, si bien ha ido aportando soluciones a necesidades concretas de regulación, ha evidenciado la necesidad de la elaboración de un reglamento general de desarrollo parcial de la Ley, configurado como un instrumento normativo intermedio entre la Ley de Acción Social y la normativa reguladora de sectores específicos.

Por otra parte, la disposición final primera de la Ley de Acción Social autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para el desarrollo y la aplicación adecuada de esta Ley. Esta previsión, juntamente con la del artículo 14, que otorga al Gobierno la potestad reglamentaria en la materia, justifican plenamente la posibilidad de elaboración de este Reglamento.

El análisis de la situación actual en el campo de los servicios sociales, de los constantes cambios que se han producido en su seno, del crecimiento de iniciativas privadas y de nuevos modelos nacidos como respuesta a las nuevas necesidades sociales, han evidenciado la oportunidad de regular materias tales como los derechos y las obligaciones de las personas usuarias, la red básica de servicios sociales de responsabilidad pública y la ordenación de la prestación de servicios sociales, ya sea por parte de entidades públicas como privadas. Esta regulación está enfocada a establecer unas condiciones mínimas de calidad, que constituyen un derecho de todos los ciudadanos y que las diferentes Administraciones deben garantizar.

Uno de los objetivos perseguidos en este Reglamento es el establecimiento de un marco conceptual de principios y de requisitos básicos que puedan ser de aplicación a cualquier tipo de persona usuaria y de entidad prestadora de servicios sociales. De esta manera, se pretende evitar la repetición innecesaria de conceptos generales y de regulación común en normativa menor, disminuir el riesgo de producción de confusiones y contradicciones, y favorecer la creación de un cuerpo normativo más ágil y adaptable a las nuevas necesidades, tanto de tipo general como específico.

II

Este Reglamento se instrumenta a través de siete títulos, y además, los títulos IV y V se dividen en distintos capítulos y secciones.

En el Título I se establecen el objeto y el ámbito de aplicación del Reglamento, así como un marco conceptual. El objeto principal es el desarrollo parcial de la Ley 9/1987, definiendo el Sistema Balear de Servicios Sociales, así como la Red Básica de Servicios Sociales de Responsabilidad Pública.

En cuanto a los titulares de los derechos reconocidos en este Reglamento, se ha hecho una remisión a lo previsto a la Ley de Acción Social y al Estatuto de Autonomía, pero con respecto a lo que hace referencia a los extranjeros, si bien la Ley 9/1987, en su artículo 4, sólo habla de aplicación de convenios, la adhesión de España a la Unión Europea obliga a añadir la referencia a "normas y tratados internacionales vigentes".

Por otra parte, la división entre prestaciones técnicas y económicas es la diseñada por la Ley de Acción Social, y en la cual necesariamente se ha tenido que encuadrar este desarrollo normativo.

El Título II trata el tema de las personas usuarias de los servicios sociales. Se establece un marco general de los derechos y de las obligaciones para todas las personas usuarias de los servicios sociales, que vinculará tanto a las entidades prestadoras de servicios sociales como a las propias personas usuarias. Este sistema no restringe la posibilidad de futuras regulaciones específicas.

El artículo que regula el ingreso en un establecimiento residencial se ha redactado siguiendo las directrices contenidas en la Instrucción 7-5-1990 de la Fiscalía General del Estado, que trata del régimen jurídico que regirá el ingreso de personas mayores en centros de la tercera edad.

El Título III define la Red Básica de Servicios Sociales de Responsabilidad Pública como eje de la nueva regulación, que incluye los servicios sociales generales y los servicios especializados y que está integrada por los recursos propios de las diferentes Administraciones y por los recursos de las entidades privadas colaboradoras que están financiadas con fondos públicos. La utilización de estos recursos ha de ser convenientemente coordinada, sin perjuicio de la responsabilidad asumida por las diferentes Administraciones en el ejercicio de las competencias que tengan atribuidas en materia de servicios sociales.

Además, tal como posibilita el artículo 19.6 de la Ley de Acción Social, regula las obligaciones de las entidades privadas colaboradoras incluidas en la Red Básica de Servicios Sociales de Responsabilidad Pública.

En cuanto a la terminología, se ha optado por sustituir la denominación Sistema de Acción Social, terminología ya desfasada, por la ya mencionada Red Básica de Servicios Sociales de Responsabilidad Pública, terminología mucho más actual y aceptada.

El Título IV, que trata de las entidades que prestan servicios sociales, se divide en tres capítulos.

El Capítulo Primero diseña un sistema de autorizaciones por el cual han de pasar todas las entidades, los servicios y los centros que quieran realizar prestaciones en el campo de los servicios sociales, como se desprende de la lectura conjunta de los artículos 3 y 12 de la Ley 9/1987. Se ha intentado crear un modelo claro y que asegure un control mínimo del entramado de entidades, servicios y centros de servicios sociales que actúen en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, siempre con la finalidad de asegurar una correcta prestación de servicios a los ciudadanos de las Islas Baleares.

El Capítulo Segundo moderniza y amplía el actual sistema de registro de entidades y centros, y lo coordina con el sistema de autorizaciones regulado en este Reglamento.

El Capítulo Tercero, con el objeto de proteger los derechos de las personas usuarias y de establecer unos requisitos mínimos que aseguren el control y la calidad de los servicios ofrecidos en las Islas Baleares, establece una serie de obligaciones comunes a todas las entidades titulares de los servicios sociales.

Siguiendo la línea de la Ley de Acción Social, que propugna, de manera repetida a lo largo de su articulado, y en particular en el artículo 6.e), la promoción de la participación ciudadana y el fomento del voluntariado social, se ha introducido la posibilidad de contar con personal voluntario, haciéndose una remisión expresa a la Ley de Voluntariado de la Comunidad Autónoma.

El Título V trata de la coordinación, colaboración y cooperación con entidades que presten servicios sociales. Se ha optado por redactar un título con contenidos básicos, de manera que, si bien asegura que las actuaciones se lleven a cabo dentro de un marco legal, no queden las puertas cerradas a nuevas formas que puedan surgir.

El Título VI se refiere a las prestaciones económicas, recoge las que existen actualmente y deja abierta la puerta a nuevos tipos de prestaciones.

El Título VII se remite expresamente, en cuanto al tema de la inspección, a la legislación específica reguladora de las funciones inspectora y sancionadora en materia de servicios sociales, que regula la última vía de control y garantía de la prestación de servicios sociales en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Con el fin de hacer operativo este Reglamento, se hace necesaria una normativa que desarrolle las previsiones contenidas en el mismo. A este efecto, dos disposiciones adicionales prevén que, por orden del consejero competente en

materia de acción social, se regulen la tipología de las entidades, los servicios y centros de servicios sociales, sus condiciones materiales y funcionales mínimas, y las ratios de personal a los que se hace referencia en el Reglamento.

Una disposición transitoria única regula el régimen de las entidades, servicios y centros de servicios sociales inscritos al hasta ahora vigente *Registro de Centros, Servicios y/o Entidades que desarrollen actividades dentro del campo de la acción social*, y concede un plazo de un año para adecuarse a las previsiones del Reglamento.

Finalmente, el Reglamento tiene un anexo que regula la tipología genérica de los servicios sociales del Sistema Balear de Servicios Sociales, a la cual se debe adecuar la prestación de servicios sociales, y que está redactada de manera que permite su actualización por orden del consejero competente en materia de acción social.

Por todo esto, de acuerdo con el Consejo Consultivo de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a propuesta de la Consejera de Presidencia, y habiéndolo considerado el Consejo de Gobierno, en la sesión de día 4 de Junio de 1999,

DECRETO

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto

El objeto de este Reglamento es el desarrollo de la Ley 9/1987, de 11 de Febrero, de Acción Social, definiendo el Sistema Balear de Servicios Sociales, la Red Básica de Servicios Sociales de Responsabilidad Pública, y regulando los derechos y las obligaciones, tanto de las personas usuarias de los servicios sociales, como de las entidades que prestan servicios sociales, así como la coordinación, colaboración y cooperación con entidades que prestan servicios sociales.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Este Reglamento se aplicará a los servicios y centros de servicios sociales ubicados en el territorio de las Illes Balears, a las entidades de servicios sociales titulares de los servicios o centros mencionados, independientemente del lugar donde tengan su sede social o el domicilio legal, y a los servicios sociales que se presten en las Illes Balears.

Artículo 3. Definiciones

1. A efectos de este Reglamento:

a. Se entiende por entidad de servicios sociales, toda persona física o jurídica legalmente constituida, de naturaleza pública o privada, con o sin ánimo de lucro, que sea titular de uno o varios servicios o centros de servicios sociales, así como aquella que, sin ser titular de un centro o servicio, preste servicios sociales.

b. Se entiende por servicio de servicios sociales, aquel conjunto organizado de recursos humanos, técnicos y materiales constituido como una unidad orgánica y funcional, con ubicación autónoma e identificable, desde el cual se articulan prestaciones de servicios sociales.

c. Se entiende por centro o establecimiento de servicios sociales, el inmueble, conjunto de inmuebles o parte de un inmueble, incluido su equipamiento, donde se presten servicios sociales.

d. Se entiende por servicio social, toda actividad, de carácter general o especializado, organizada técnica y funcionalmente, que se presta con carácter regular y permanente por parte de una entidad de servicios sociales, dirigida a proporcionar los medios de prevención, información, orientación, atención y ayuda a los beneficiarios, y especialmente a las personas, las familias o los colectivos, que por razón de dificultades en su desarrollo e integración en la sociedad, falta de autonomía personal, disminuciones físicas, psíquicas o sensoriales, problemas familiares o marginación social, necesitan del esfuerzo colectivo y solidario.

Además, se consideran servicios sociales, todas aquellas actividades dirigidas a organizar, programar, planificar y evaluar las prestaciones de servicios sociales mencionadas en el párrafo anterior.

La prestación de estos servicios no deberá ofrecerse necesariamente dentro de un establecimiento o inmueble.

2. Las entidades, los servicios y los centros de servicios sociales integrados dentro del Sistema Balear de Servicios Sociales, deben ajustar sus características y actividades a la tipología de servicios sociales descrita en el anexo de este Reglamento y a la normativa que lo desarrolle.

Artículo 4. Sistema Balear de Servicios Sociales

El Sistema Balear de Servicios Sociales es el conjunto coordinado de

prestaciones técnicas, a través de servicios generales y especializados, y de prestaciones económicas, que se desarrollan en el territorio de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y que tienen como objetivo la prevención, la atención y la promoción social.

El Sistema Balear de Servicios Sociales se coordinará y colaborará con aquellos otros servicios que, vinculados a la Administración e integrados en otras áreas, desarrollen actividades encaminadas a incrementar el bienestar social en las Illes Balears.

Artículo 5. Red Básica de Servicios Sociales de Responsabilidad Pública

En el marco del Sistema Balear de Servicios Sociales, la Red Básica de Servicios Sociales de Responsabilidad Pública está integrada por los recursos propios de las diferentes Administraciones y por los recursos de las entidades privadas colaboradoras que estén financiadas con fondos públicos.

Artículo 6. Titulares de los derechos

1. Son titulares de los derechos reconocidos en este Reglamento las personas que tienen la condición de ciudadano de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, así como los nacionales que circunstancialmente vivan en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en los términos previsto en el artículo 6.1 del Estatuto de Autonomía y en el artículo 4 de la Ley 9/1987, de 11 de febrero, de Acción Social.

2. Las personas que ostenten la condición de ciudadano de la Unión Europea gozarán de los derechos que les atribuyen los tratados o la normativa que les sea de aplicación, sin perjuicio de la normativa destinada a aquellas personas que se encuentren en reconocido estado de necesidad.

3. Los extranjeros, exiliados, refugiados y apátridas en el territorio de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, serán igualmente beneficiarios de estos servicios y prestaciones, de acuerdo con lo que disponen las normas, los tratados y los convenios internacionales vigentes, y si éstos faltan, de acuerdo con el principio de reciprocidad, sin perjuicio de la normativa destinada a aquellas personas que se encuentren en reconocido estado de necesidad.

Artículo 7. Prestaciones técnicas

1. Las prestaciones técnicas tienen como finalidad la promoción y el desarrollo pleno y libre de la persona en la sociedad, para la obtención de un mayor bienestar social y una mejor calidad de vida, así como la prevención y eliminación de las causas que conducen a la exclusión y a la marginación social.

2. Las prestaciones técnicas se realizan a través de servicios sociales generales o de atención primaria y de servicios sociales especializados.

a. Los servicios sociales generales o de atención primaria constituyen el punto de acceso inmediato al Sistema Balear de Servicios Sociales, el primer nivel de éste y el más cercano al usuario y a los ámbitos familiar y social.

Los servicios sociales de atención primaria se prestan mediante equipos interdisciplinarios formados como mínimo por un trabajador social con soporte administrativo.

Estos equipos llevan a término funciones de información, orientación y asesoramiento, ayuda a domicilio y apoyo a personas, familias y grupos, alojamiento alternativo, prevención e inserción social, y fomento de la solidaridad y de la cooperación social. Asimismo, formulan propuestas de derivación a los servicios sociales especializados u otros que les puedan ser encargados para el mejor cumplimiento de sus funciones.

b. Los servicios sociales especializados, junto con los equipamientos correspondientes, constituyen el nivel de actuación específica dirigida al diagnóstico, la valoración, el tratamiento, la rehabilitación y el apoyo a las personas que pertenecen a colectivos o sectores de la población caracterizados por la singularidad de sus necesidades.

Estos servicios actúan mediante profesionales especializados y, según los casos, con recursos comunitarios, diurnos o residenciales, o con otros recursos que sean adecuados. Su ámbito de actuación puede ser municipal, supramunicipal y autonómico.

El acceso a los servicios sociales especializados se produce previa atención en el servicio social general correspondiente.

Artículo 8. Prestaciones económicas

En el marco de la planificación y la programación de los servicios sociales, se pueden conceder prestaciones económicas, periódicas y no periódicas, de acuerdo con lo previsto en el Título VI de este Reglamento y en el resto de la normativa vigente.

TÍTULO II

De las personas usuarias de los servicios sociales

Artículo 9. Derechos de las personas usuarias

1. Los titulares de los derechos reconocidos en este Reglamento accederán a los servicios que integran la Red Básica de Servicios Sociales de Responsabilidad Pública en condiciones de igualdad y teniendo en cuenta el estado de necesidad y los recursos existentes.

2. Los órganos administrativos competentes en materia de servicios sociales, tanto de ámbito autonómico como local, deberán velar por el respeto de los derechos de las personas usuarias de los servicios sociales reconocidos en las leyes y, especialmente, los siguientes:

a. Derecho a la no discriminación en el tratamiento por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

b. Derecho a la información y a la participación, de manera que en todos los centros públicos y privados colaboradores, funcionen mecanismos de participación democrática de las personas usuarias o de sus representantes legales, de acuerdo con lo que, en su caso, determinen los respectivos reglamentos de régimen interior.

c. Derecho a la no divulgación de los datos personales que figuren en sus expedientes o historiales.

d. Derecho a recibir atención personalizada según las circunstancias y condiciones particulares.

e. Derecho de queja, ejercido mediante hojas de reclamación que deberán estar a disposición de las personas usuarias.

f. Derecho a la continuidad en la prestación de los servicios en las condiciones establecidas o convenidas.

g. Derecho a ser orientado hacia otros recursos alternativos, que pudieran ser necesarios.

h. Derecho al acceso a la información contenida en el expediente personal.

3. En aquellos centros que tengan carácter residencial tendrá especial relevancia el respeto de los siguientes derechos:

a. Derecho a recibir una correcta asistencia higiénica y sanitaria.

b. Derecho a considerar como domicilio propio el establecimiento residencial que le acoge.

c. Derecho a la intimidad.

d. Derecho a la comunicación personal y privada con el exterior.

4. Los derechos de las personas usuarias tendrán como límite los de los demás, y la aceptación de las normas que rijan la prestación de servicios.

Artículo 10. Obligaciones de las personas usuarias

1. Las personas usuarias de los servicios sociales y, en su caso, sus representantes legales, estarán obligadas a facilitar la prestación del servicio y, en especial, a:

a. Facilitar toda la información que sea necesaria para valorar las circunstancias personales, familiares y sociales que determinen la necesidad de las prestaciones, y se responsabilizarán de la veracidad de los datos aportados.

b. Informar sobre cualquier cambio que se produzca con respecto a su situación personal, familiar, social y económica, que pudiera dar a lugar a la modificación suspensión o extinción de la prestación del servicio.

c. Adoptar una correcta y colaboradora actitud en el desarrollo de la prestación y de la convivencia, así como respetar el buen uso y colaborar con el mantenimiento de las instalaciones y medios del centro de servicios sociales.

d. Cumplir el reglamento de régimen interior.

e. Asumir, cuando así esté establecido, el coste de la prestación, total o parcialmente en función de su capacidad económica y patrimonial, que se evaluará conforme a la normativa vigente.

f. Firmar el pertinente contrato asistencial con la entidad prestadora del servicio.

2. El incumplimiento probado, por parte de las personas usuarias y, en su caso, de sus representantes legales, de las obligaciones mencionadas, podrá comportar la suspensión temporal de la prestación o extinción de ésta, si así se ha previsto en el reglamento de régimen interior, en el contrato suscrito o en la normativa que le sea de aplicación.

Artículo 11. Ingreso en un establecimiento residencial

1. Para efectuar el ingreso en un establecimiento residencial será condición necesaria la manifestación previa y libre del consentimiento de la persona que haya de ingresar, y no se podrán imponer más restricciones que las derivadas del reglamento de régimen interior y las del respeto mutuo que exige la convivencia con otras personas.

2. Si no es posible obtener la libre manifestación de la voluntad de la persona que haya de ingresar, se deberá solicitar la autorización judicial, de acuerdo con lo que prevé el artículo 211 del Código Civil, autorización que habrá de ser previa al ingreso.

3. En caso de urgencia, se deberá comunicar el ingreso a la autoridad judicial en un plazo de 24 horas. En estos supuestos, la autoridad judicial deberá examinar si las condiciones del ingreso son o no ajustadas a la legalidad y, en su caso, autorizará las restricciones que sean imprescindibles para la protección de la salud, la integridad física o la vida del residente.

4. Cuando se trate de una persona incapacitada, y por tanto sometida a tutela, el tutor habrá de solicitar la autorización judicial para poder ingresar a la persona sometida a tutela en el establecimiento residencial.

Si el deterioro físico o mental, se produjera con posterioridad al momento del ingreso, el responsable del centro deberá comunicar esta circunstancia a la autoridad judicial, para que, si procede, se inicie el correspondiente procedimiento judicial de incapacitación.

TÍTULO III

Red Básica de Servicios Sociales de Responsabilidad Pública

Artículo 12. Concepto

1. La Red Básica de Servicios Sociales de Responsabilidad Pública está integrada por los recursos propios de las diferentes administraciones y por los recursos de las entidades privadas colaboradoras que estén financiadas con fondos públicos.

2. La Red Básica de Servicios Sociales de Responsabilidad Pública incluye los servicios sociales generales, o de atención primaria, y los servicios de atención especializada, recogidos en la Ley de Acción Social y que se describen en el artículo 7 de este Reglamento.

Artículo 13. Acceso a los servicios de la Red Básica de Servicios Sociales de Responsabilidad Pública

1. Los titulares de los derechos reconocidos en este Reglamento tienen derecho, en condiciones de igualdad, al acceso a los servicios de la Red Básica de Servicios Sociales de Responsabilidad Pública, siempre que cumplan las condiciones que se determinen en la regulación para cada prestación en atención a las necesidades de los beneficiarios y a los recursos existentes.

2. El acceso a cada servicio de la Red Básica de Servicios Sociales de Responsabilidad Pública se efectuará respetando las prioridades determinadas por los objetivos, la dedicación, el ámbito y las características de cada entidad, centro o servicio. El momento del acceso quedará condicionado a la existencia de recursos disponibles.

3. La regulación de cada área de actuación establecerá las condiciones necesarias para el acceso a las prestaciones, así como los criterios de valoración del estado de necesidad.

4. El expediente para la prestación de servicios sociales de la Red Básica de Servicios Sociales de Responsabilidad Pública podrá iniciarse de oficio o a petición del posible beneficiario o representante legal, y se resolverá mediante resolución del ente u órgano gestor y en aplicación de la ley general reguladora del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común.

5. El acceso a los servicios especializados se hará a través de los servicios de atención primaria. Eventualmente, podrá ser directo, cuando así lo determinen los órganos gestores correspondientes en aplicación de las disposiciones que regulen el acceso a la atención especializada.

Artículo 14. Suspensión y extinción de la prestación de servicios sociales

1. Las prestaciones de servicios sociales quedarán en suspenso cuando se dejen de cumplir las condiciones que motivaron el otorgamiento o cuando se den las condiciones necesarias para que el beneficiario lo sea de otras prestaciones no compatibles con los servicios que forman la Red Básica de Servicios Sociales de Responsabilidad Pública.

2. En el caso de servicios sociales prestados por Administraciones Públicas o entidades vinculadas, la aportación de datos incorrectos o falsos, por parte de las personas usuarias, que hayan supuesto el acceso a la prestación sin cumplir los requisitos establecidos, supondrá la extinción del derecho a la prestación y la obligación de devolver a la Administración prestadora el coste íntegro del servicio recibido indebidamente.

3. En todo caso la Administración está facultada para comprobar la veracidad de los datos aportados por las personas usuarias.

4. Las resoluciones previstas en este artículo serán en un primer momento

provisionales y deberán comunicarse a los beneficiarios o representantes legales, que dispondrán de un trámite de audiencia de diez días, desde el momento en que la reciban. Una vez transcurrido este plazo se dictará la resolución definitiva correspondiente.

TÍTULO IV

Entidades que prestan servicios sociales

CAPÍTULO I

Régimen de autorizaciones

SECCIÓN I: Actividades sometidas a autorización

Artículo 15. Control administrativo

1. La prestación de servicios sociales está sujeta a control administrativo; por tanto, para realizar sus actividades, las entidades prestadoras de servicios sociales, tanto las que pertenecen a las diferentes Administraciones Públicas como las de titularidad privada, y sean del tipo que sean, así como los centros y los servicios dependientes de ellas, deberán disponer de la autorización correspondiente de acuerdo con los requisitos y las condiciones establecidas en este Reglamento y los específicos que puedan aprobarse para las diferentes clases de servicios sociales. Estas autorizaciones no sustituirán en ningún caso las que se requieren desde otras instancias administrativas.

2. Las autorizaciones reguladas en este Capítulo tendrán efectividad mientras subsistan las condiciones a las cuales estuviesen subordinadas. El incumplimiento de las circunstancias que motivaron la concesión conducirá a la revocación de la autorización.

Artículo 16. Actividades que están sometidas a autorización

La autorización se otorgará a favor de la entidad titular, y serán necesarias para la realización de cualquiera de las actuaciones siguientes:

a. Construcción de centros de servicios sociales, traslado de la ubicación, así como la modificación substancial del establecimiento o de su capacidad asistencial.

b. Modificación de actividades y objetivos.

c. Cambio de titularidad.

d. Cese de las actividades.

SECCIÓN II: Procedimiento para obtener las autorizaciones

Artículo 17. Organos competentes y procedimiento aplicable

1. Será competente para resolver la concesión de las autorizaciones reguladas en este Capítulo el director general competente en materia de acción social. Contra las resoluciones que éste dicte se podrá interponer el recurso administrativo correspondiente ante el consejero competente en materia de acción social.

2. El procedimiento aplicable para otorgar las autorizaciones reguladas en este Capítulo será el descrito en los artículos siguientes y en lo no previsto se aplicará la ley general reguladora del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común.

Artículo 18. Autorización para la construcción de centros de servicios sociales, traslado de la ubicación, así como modificación substancial del establecimiento o de su capacidad asistencial.

La obtención de la autorización para la construcción de centros de servicios sociales, traslado de la ubicación, así como la modificación substancial del establecimiento o de su capacidad asistencial, consta de dos procedimientos independientes, con objetos y resoluciones de contenido diferente. El primer procedimiento acaba con la concesión de la autorización previa correspondiente, que tiene por objeto comprobar la adecuación del proyecto presentado a los requisitos materiales y funcionales que le corresponden en función de su tipología. Esta autorización no supondrá el permiso para el inicio de actividades, que se obtendrá con la concesión de la autorización definitiva correspondiente.

Artículo 19. Autorización previa para la construcción de centros de servicios sociales, traslado de la ubicación, así como la modificación substancial del establecimiento o de su capacidad asistencial.

1. Esta autorización tiene por objeto comprobar la adecuación del proyecto presentado a los requisitos materiales y funcionales que le corresponden en función de su tipología, previstos en la normativa aplicable.

2. La entidad titular deberá presentar solicitud de autorización dirigida al director general competente en materia de acción social. Esta solicitud deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

a. Documento acreditativo de la personalidad del solicitante. Si la solicitud se presenta en nombre de una persona jurídica, se deberá adjuntar copia del acta de constitución o de la escritura pública de constitución, debidamente inscrita en el registro correspondiente, así como de los estatutos correspondientes.

b. DNI o CIF.

c. Proyecto técnico de ejecución, debidamente visado cuando se trate de estructuras de nueva planta o reforma y, en otro caso, memoria descriptiva de las características físicas, donde se justifique el cumplimiento de la normativa que le sea de aplicación, y se adjunten los planos técnicos que correspondan.

d. Proyecto de equipamiento.

e. Memoria expositiva de los objetivos concretos que se persiguen, tipos de personas usuarias a las cuales se dirige el servicio y previsión del número de plazas.

f. Estudio económico y financiero en el cual se detallen las fuentes de financiación y el plan económico para el sostenimiento del centro.

g. Certificado del Registro de la Propiedad sobre la titularidad y los posibles cargas del inmueble, contrato de cesión o arrendamiento o cualquier otro documento que justifique su uso por parte de la entidad.

h. Proyecto de plantilla de personal, con especificación de su distribución jerárquica, organizativa y horaria, la clasificación de los lugares de trabajo y la descripción de las funciones a realizar por cada categoría profesional. También se especificará, en su caso, la posibilidad de acceso de personal voluntario, y las actividades que se le puedan asignar.

i. Copia de la solicitud de la licencia municipal de obras y/o de la licencia municipal de instalación, cuando estas vengan exigidas por la normativa vigente.

3. Si la documentación aportada es insuficiente o presenta defectos, se requerirá a la persona interesada para que en un plazo máximo de diez días subsane las deficiencias, con indicación de que, en caso contrario, se entenderá que desiste de su petición. Este plazo puede ser ampliado prudencialmente hasta cinco días, a petición de la persona interesada o a iniciativa del órgano, cuando la aportación de la documentación presente dificultades especiales.

3. El plazo a que hace referencia el párrafo anterior suspenderá el cómputo del plazo fijado para dictar resolución y hacer la notificación correspondiente.

4. Una vez presentada la solicitud y la documentación exigida, los servicios técnicos competentes informarán sobre la adecuación a la normativa vigente y la viabilidad del proyecto presentado. Para ello se atenderá a los requisitos materiales y funcionales que ha de cumplir en función de su tipología.

La solicitud de estos informes suspenderá el cómputo del plazo fijado para dictar resolución y hacer la notificación correspondiente.

5. El plazo para otorgar o denegar esta autorización y hacer la notificación correspondiente es de seis meses, a contar desde la fecha en que la solicitud haya entrado en el registro de la dirección general competente en materia de acción social.

La falta de resolución expresa se entenderá como estimatoria de la solicitud.

6. La obtención de esta autorización no supondrá el permiso para el inicio de las actividades, sino que posteriormente se deberá solicitar la autorización definitiva correspondiente.

7. La autorización caducará si, pasado un año desde el día siguiente al de su concesión, no se hubiesen iniciado las actividades para las cuales fue otorgada o se interrumpiesen durante un año.

Artículo 20. Autorización definitiva para la construcción de centros de servicios sociales, traslado de la ubicación, así como la modificación substancial del establecimiento o de su capacidad asistencial

1. Obtenida la autorización regulada en el artículo anterior y una vez finalizadas las actuaciones objeto de autorización, la persona interesada deberá solicitar la autorización administrativa definitiva, la obtención de la cual siempre deberá ser previa al inicio de la actividad.

2. La entidad titular deberá presentar solicitud de autorización dirigida al director general competente en materia de acción social. Esta solicitud deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

a. Documento acreditativo de la obtención de la licencia de obras y/o de la licencia municipal de instalación, cuando éstas vengan exigidas por la normativa vigente.

b. Reglamento de régimen interior del servicio.

c. Carta de derechos y obligaciones de las personas usuarias, así como de los canales de participación y de los procedimientos de reclamación.

d. Régimen de precios previstos.

e. Modelo de contrato asistencial entre la entidad de servicios sociales y la persona usuaria.

f. Propuesta de seguro del inmueble y de la responsabilidad civil.

g. Personal que se contratará, de acuerdo con las ratios que se establezcan

en función de su tipología y en función de las previsiones iniciales de ocupación.

3. Si la documentación aportada es insuficiente o presenta defectos, se requerirá la persona interesada para que en un plazo máximo de diez días subsane las deficiencias, con indicación de que, en caso contrario, se entenderá que desiste de su petición. Este plazo puede ser ampliado prudencialmente hasta cinco días, a petición de la persona interesada o a iniciativa del órgano, cuando la aportación de la documentación presente dificultades especiales.

El plazo a que hace referencia el párrafo anterior suspenderá el cómputo del plazo fijado para dictar resolución y hacer la notificación correspondiente.

4. Verificada la documentación del expediente y, en su caso, previa visita del órgano inspector, se dictará resolución motivada y se efectuará la notificación correspondiente, en un plazo de seis meses a contar desde la fecha en que la solicitud haya entrado en el registro de la dirección general competente en materia de acción social.

La falta de resolución expresa se entenderá como estimatoria de la solicitud.

5. La resolución estimatoria de la solicitud, y por tanto, el inicio de las actividades autorizadas, quedará condicionada a la posterior presentación por parte del solicitante de los documentos acreditativos de la obtención de la correspondiente licencia de apertura y funcionamiento y/o del certificado final de obras y cédula de habitabilidad, cuando estos vengan exigidos por la legislación vigente, así como la comunicación escrita de la fecha prevista de apertura.

La documentación y la comunicación antes mencionadas, se deberán presentar en el registro de la dirección general competente en materia de acción social.

Artículo 21. Autorización de funcionamiento de servicios de servicios sociales, de cambio de titularidad y de modificación de actividades y objetivos.

1. Estas autorizaciones tienen como objeto comprobar la adecuación de los proyectos presentados a los requisitos materiales y funcionales que les corresponden cumplir en función de su tipología.

2. La entidad deberá presentar solicitud de autorización dirigida al director general competente en materia de acción social. Esta solicitud deberá ir acompañada de la documentación siguiente:

a. Para el inicio del funcionamiento de servicios de servicios sociales:

1.- Documento acreditativo de la personalidad del solicitante. Si la solicitud se presenta en nombre de una persona jurídica, se deberá adjuntar copia del acta de constitución o de la escritura pública de constitución, debidamente inscrita en el registro correspondiente, así como de los estatutos correspondientes.

2.- DNI o CIF.

3.- Memoria expositiva de los objetivos concretos que se persiguen, programas y medios técnicos con los cuales cuenta, y en la que se especifique el tipo de personas usuarias a las cuales se dirige, y, en su caso, el número de plazas.

4.- Relación detallada del equipamiento material.

5.- Estudio económico y financiero en el cual se detallen la fuentes de financiamiento y el plan económico para el sostenimiento del servicio o centro de servicios sociales.

6.- Propuesta de seguro de responsabilidad civil.

7.- Reglamento de régimen interior del servicio.

8.- Proyecto de plantilla de personal, con la especificación de la distribución jerárquica, organizativa y horaria, la clasificación de los sitios de trabajo y la descripción de las funciones a realizar para cada categoría profesional. En este sentido el servicio estará dotado, tanto al inicio de su actividad como en sus actuaciones posteriores, del personal necesario de acuerdo con las ratios que se establecen en función de la concreta tipología. También se especificará, en su caso, la posibilidad de acceso de personal voluntario, y las actividades que se le puedan asignar.

9.- Carta de derechos y obligaciones de las personas usuarias así como de los canales de participación y de los procedimientos de reclamación.

10.- Régimen de precios previstos.

11.- Modelo de contrato asistencial entre la entidad de servicios sociales y la persona usuaria.

b. Para cambio de titularidad:

1.- Memoria expositiva de las causas del cambio y la repercusión en el desarrollo de las prestaciones, donde se indique el estado actual y el futuro que se prevé.

2.- Cantidad y destino de la financiación pública recibida, en su caso.

3.- Documentos acreditativos de la personalidad del nuevo titular. Si fuese

una persona jurídica se adjuntará la documentación exigida en el punto 2.a.1 de este artículo.

4.- Compromiso del nuevo titular de subrogarse en todas las obligaciones que tenga pendientes con la Administración.

c. Para la modificación de actividades y objetivos:

1.- Informe expositivo de los motivos que justifican la modificación y de las repercusiones en el funcionamiento derivados de la modificación prevista.

2.- Memoria explicativa de los objetivos concretos que se persiguen, programas y medios técnicos para su consecución, tipos de personas usuarias a las cuales se dirige y, en su caso, número de plazas.

3.- En su caso, carta de derechos y obligaciones de las personas usuarias así como de los canales de participación y de los procedimientos de reclamación.

4.- En su caso, régimen de precios previstos.

5.- En su caso, modelo de contrato asistencial entre la entidad de servicios sociales y la persona usuaria.

3 Si la documentación aportada es insuficiente o presenta defectos, se requerirá a la persona interesada para que en un plazo máximo de diez días subsane las deficiencias, con la indicación de que, en caso contrario, se entenderá que desiste de su petición. Este plazo puede ser ampliado prudencialmente hasta cinco días, a petición de la persona interesada o a iniciativa del órgano, cuando la aportación de la documentación presente dificultades especiales.

El plazo al que se hace referencia en el párrafo anterior suspenderá el cómputo del plazo fijado para dictar resolución y hacer la correspondiente notificación.

4. Una vez presentada la solicitud y la documentación exigida, los servicios técnicos competentes informaran sobre la adecuación a la normativa vigente y la viabilidad del proyecto presentado. Para ello, se atenderán a los requisitos materiales y funcionales que debe cumplir en función de su tipología.

La solicitud de estos informes suspenderá el cómputo del plazo fijado para dictar resolución y hacer la correspondiente notificación.

5. El plazo para otorgar o denegar esta autorización y hacer la notificación correspondiente es de seis meses, a contar desde la fecha en que la solicitud haya entrado en el registro de la dirección general competente en materia de acción social.

La falta de resolución expresa se entenderá como estimatoria de la solicitud.

Artículo 22. Autorización para el cese de actividades

1. El cese de actividades de servicios sociales, ya sea temporal o definitivo, total o parcial, requerirá autorización administrativa, que tiene como objeto proteger la situación en la cual se encuentran las personas usuarias.

2. La entidad titular deberá presentar solicitud de autorización dirigida al director general competente en materia de acción social. Esta solicitud deberá ir acompañada de la documentación siguiente:

a. Memoria justificativa de las causas del cese de actividades.

b. Proyecto de cierre, que deberá prever las fases y la forma secuencial de la supresión que se pretenda, con información explícita de la situación en que quedarán las personas usuarias afectadas, y que ofrezca alternativas para su atención.

3. La autorización para el cese de algún centro colaborador financiado con fondos públicos, requerirá la reversión de los fondos concedidos al ente que lo haya concedido, y se deducirá la parte amortizada.

4. El cese total de una entidad, de un servicio o de un centro de servicios sociales que sean de titularidad pública de la Red Básica de Servicios Sociales de Responsabilidad Pública comportará la incorporación de los bienes y derechos a otro centro público, excepto la normativa específica de aplicación establezca otra cosa.

5. Si la documentación aportada es insuficiente o presenta defectos, se requerirá la persona interesada para que en un plazo máximo de diez días subsane las deficiencias, con indicación de que, en caso contrario, se entenderá que desiste de su petición. Este plazo puede ser ampliado prudencialmente hasta cinco días, a petición de la persona interesada o a iniciativa del órgano, cuando la aportación de la documentación presente dificultades especiales.

El plazo a que se hace referencia en el párrafo anterior suspenderá el cómputo del plazo fijado para dictar resolución y hacer la notificación correspondiente.

6. El plazo para otorgar o denegar esta autorización y hacer la notificación correspondiente es de seis meses, a contar desde la fecha en que la solicitud haya entrado en el registro de la dirección general competente en materia de acción social. Para dictar esta resolución, se deberán tener en cuenta todas las circunstancias y, especialmente, la situación de las personas usuarias.

La falta de resolución expresa se entenderá como estimatoria de la solicitud.

SECCIÓN III: Revocación de las autorizaciones y suspensión de las actividades

Artículo 23. Revocación de las autorizaciones

1. La revocación de las autorizaciones concedidas se producirá por las siguientes causas:

a. Extinción o pérdida de la personalidad jurídica de la entidad titular del servicio o centro autorizado, o defunción o declaración de incapacidad de la persona física titular de éste, excepto que se haya obtenido la correspondiente autorización de cambio de titularidad.

b. Imposición de una sanción consistente en el cierre definitivo del servicio o centro por incumplimiento de la normativa en la materia, como consecuencia de un procedimiento sancionador.

c. Utilizar las autorizaciones concedidas para acciones o finalidades diferentes de aquellas previstas en la normativa de acción social.

2. La revocación de la autorización la resolverá el órgano que ha haya otorgado, previo expediente instruido al efecto con audiencia de la persona interesada, y dentro de un plazo de seis meses a contar desde la fecha en que se haya acordado iniciar el procedimiento.

Artículo 24. Medidas preventivas de suspensión de las actividades

1. En el supuesto que se detecte la existencia de centros o de servicios que no cuenten con la autorización administrativa exigida o vulneren los términos, y esto pueda ocasionar perjuicios a las personas usuarias, el director general competente en materia de acción social podrá ordenar, mediante resolución motivada y como medida preventiva, la prohibición o suspensión de actividades o el cierre del centro de servicios sociales.

2. Estas medidas serán de naturaleza temporal y su adopción requerirá, necesariamente, la obertura inmediata de un expediente sancionador por parte del órgano competente.

3. El órgano local competente, según el ámbito territorial de que se trate, deberá comunicar, de manera inmediata, al director general competente en materia de acción social, la realización de los hechos descritos en este artículo, para que éste pueda adoptar las medidas que prevé este artículo.

4. Para una mejor efectividad de las previsiones contenidas en este artículo, se podrá delegar a los órganos locales la competencia para adoptar estas medidas.

CAPÍTULO II

Registro Central de Servicios Sociales

Artículo 25. Registro Central de Servicios Sociales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 14.8 de la Ley de Acción Social, mediante este Reglamento se regula el Registro Central de Servicios Sociales, que dependerá de la dirección general competente en materia de acción social, y en el cual se inscribirán obligatoriamente todas las entidades que desarrollan actividades en el campo de la acción social y en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, tanto las que pertenecen a las diferentes Administraciones Públicas como las de titularidad privada, así como todos los servicios y centros dependientes de ellas.

SECCIÓN I : Naturaleza del Registro

Artículo 26. Naturaleza del Registro

1. El Registro se configura como un instrumento de naturaleza pública, y el acceso al mismo por parte de los ciudadanos se llevará a cabo en los plazos y condiciones establecidos por la ley general reguladora del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común.

2. El Registro se configura como un instrumento de conocimiento, planificación, ordenación y publicidad, y como tal, tiene las siguientes funciones:

a. Tener un conocimiento actualizado de las entidades, los servicios y centros que actúan en el ámbito de los servicios sociales dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

b. Servir de herramienta a efectos de planificación y de programación de los recursos.

c. Ser instrumento de publicidad de las entidades, los servicios y centros de servicios sociales que actúan en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

SECCIÓN II: Estructura y asientos del Registro

Artículo 27. Estructura del Registro

1. El Registro consta de tres libros, que se llevarán en soporte informático.

a. Libro de registro de entidades: recogerá la información relativa a las entidades inscritas y diferenciará las públicas de las privadas, y dentro de éstas, las que tienen ánimo de lucro de las que no lo tienen.

b. Libro de registro de centros: recogerá la información relativa a los centros dependientes de las entidades inscritas.

c. Libro de registro de servicios: recogerá la información relativa a los servicios dependientes de las entidades inscritas.

2. Cada uno de estos libros se dividirá en secciones, que se corresponderán con los diferentes sectores de actuación de los servicios sociales.

Artículo 28. Asientos del Registro

1. Los libros de registro podrán contener los siguientes tipos de asientos:

- Inscripciones
- Cancelaciones
- Notas marginales

2. Las inscripciones podrán ser básicas o complementarias:

a. Las inscripciones básicas constituyen el asiento mediante el cual una entidad, un servicio o un centro accede por primera vez al Registro. Este hecho supondrá la asignación de un número registral.

b. Las inscripciones complementarias hacen constar, de manera sucesiva, hechos posteriores a la inscripción básica, sin implicar la asignación de un nuevo número registral.

3. Las cancelaciones tienen por objeto dejar sin efecto una inscripción básica, y implica la pérdida del correspondiente número registral.

4. Las notas marginales tienen por objeto, si es necesario, completar la información que hay en el Registro.

Artículo 29 . Datos del Registro

1. Se consideran datos del registro los que constan como tales en los libros de registro, que serán como mínimo, y siempre que corresponda según el caso, los siguientes:

- Denominación de la entidad, del servicio o centro.
- Naturaleza jurídica de la entidad.
- Titularidad pública o privada del servicio o centro.
- NIF o CIF.
- Número registral.
- Fecha de autorización y de inscripción.
- Clase de centro o servicio.
- Domicilio social de la entidad, i/o del centro, según corresponda.
- Servicios que se prestan.
- Ámbito territorial de prestación de los servicios.
- Capacidad asistencial del centro o servicio.

2. Las entidades inscritas deberán comunicar anualmente las actualizaciones y, si corresponde, deberán completar los datos correspondientes.

SECCIÓN III: Procedimiento de inscripción en el Registro

Artículo 30. Inscripción de oficio y a instancia de parte

1. La inscripción en el Registro de las entidades, servicios y centros, se realizará de oficio o a instancia de parte interesada.

2. Se procederá de oficio a la inscripción de todas las entidades, públicas o privadas y de los centros y/o servicios, de los que sean titulares, que previamente hayan obtenido la correspondiente autorización administrativa. Asimismo, se inscribirán de oficio todos los actos que les afecten, siempre que necesiten autorización administrativa.

3. La inscripción se realizará a instancia de parte interesada, previa solicitud del titular o del representante legal, cuando se trate de entidades que no sean titulares de servicios o centros descritos en el artículo 3.1.a de este Reglamento.

La inscripción de estas entidades es condición necesaria para el inicio de sus actividades.

Artículo 31. Inscripción de entidades que no sean titulares de servicios o centros

1. Para la inscripción de las entidades que no sean titulares de servicios o centros, el titular o el representante legal de éstas deberá presentar solicitud de inscripción, dirigida al director general competente en materia de acción social, a la que adjuntará la documentación siguiente:

- a. Documento acreditativo de la personalidad del solicitante. Si la solicitud se presenta en nombre de una persona jurídica, se deberá adjuntar copia del acta de constitución o de la escritura pública de constitución, debidamente inscrita en el registro correspondiente, así como de los correspondientes estatutos.
- b. Certificado acreditativo de la inscripción en el registro correspondiente a su naturaleza, cuando corresponda.
- c. NIF o CIF de la entidad titular.
- d. Memoria de actividades.
- e. Datos económicos y patrimoniales.
- f. Datos referentes al personal de la entidad.

2. Si la documentación aportada es insuficiente o presenta defectos, se requerirá a la persona interesada para que en un plazo máximo de diez días, subsane las deficiencias, con indicación de que, en caso contrario, se entenderá que desiste de su petición. Este plazo podrá ser ampliado prudencialmente hasta a cinco días, a petición de la persona interesada o a iniciativa del órgano, cuando la aportación de la documentación presente dificultades especiales.

El plazo al cual se hace referencia en el párrafo anterior suspenderá el cómputo del plazo fijado para dictar resolución y hacer la notificación correspondiente.

3. El director general competente en materia de acción social dictará resolución de inscripción en un plazo de treinta días hábiles, a contar desde el día de la presentación de la solicitud. Esta resolución permitirá el inicio de las actividades. La falta de resolución expresa se entenderá como estimatoria de la solicitud.

SECCIÓN IV: Cancelación de las inscripciones

Artículo 32. Procedimiento de cancelación

1. La cancelación del registro de las inscripciones se hará de oficio o a instancia de parte interesada. En ambos supuestos, la resolución de cancelación se notificará al titular o representante legal de la entidad, y producirá efectos desde la fecha en que ésta se dicte.

2. Se procederá de oficio a la correspondiente cancelación del registro:

- a. Cuando se dicte resolución que revoque una autorización, en los supuestos previstos en el artículo 23 de este reglamento.
- b. Cuando se autorice el cese de las actividades en los supuestos previstos en el artículo 22 de este Reglamento.
- c. Cuando se trate de entidades de servicios sociales que no sean titulares de servicios o centros a los cuales hace referencia el artículo 3.1.a. de este Reglamento, cuando se produzcan las causas previstas en el artículo 23.

3. La cancelación del registro de las inscripciones a instancia de parte interesada, se realizará previa solicitud del titular o representante legal de la entidad.

SECCIÓN V :Efectos de la inscripción en el Registro

Artículo 33. Efectos de la inscripción

1. Publicidad de los datos consignados.
2. La inscripción en el Registro es condición previa y necesaria para que una entidad, un servicio o un centro, pueda entrar a formar parte de la Red Básica de Servicios Sociales de Responsabilidad Pública, además de un requisito imprescindible para poder acceder a cualquier tipo de ayudas o subvenciones, firmar convenios de colaboración, o contratos con las Administraciones Públicas.
3. La inscripción producirá efectos desde la fecha de la resolución que la acuerde.
4. La inscripción de una entidad, de un servicio o centro en el Registro Central de Servicios Sociales, no suplirá en ningún caso la obligación de inscribirse en otro registro, si esta inscripción viene exigida por la normativa vigente.

CAPÍTULO III

Obligaciones de las entidades titulares de servicios sociales

Artículo 34. Obligaciones de las entidades titulares de servicios sociales

1. Las entidades titulares de servicios y de centros de servicios sociales, y especialmente la persona responsable de la dirección de éstos, estarán obligadas a respetar y velar para que se respeten los derechos de las personas usuarias, a prestar el servicio con la debida diligencia, a cumplir la normativa que les sea aplicable y a informar a las administraciones competentes, de acuerdo con lo que establecen este Reglamento y las normas que lo complementen.

2. La entidad titular de los servicios y centros de servicios sociales está obligada a mantener vigente una póliza de seguros, que cubra la responsabilidad civil y los accidentes del personal, y de las personas usuarias cuando se trate de centros residenciales.

3. Todas las entidades titulares de servicios sociales deberán contar, además de la documentación a la que estén obligadas por su propia naturaleza, con la documentación siguiente:

a) Libro de registro de personas usuarias, en folios numerados, en el cual deberán constar necesariamente los datos siguientes: número de expediente, fecha de alta, nombre y apellidos, número de documento nacional de identidad, fecha de nacimiento, precio acordado, si corresponde, número y régimen de la Seguridad Social, médico de cabecera, datos de la persona de contacto en caso de emergencia, fecha y causa de la baja.

En el libro de registro de personas usuarias de los centros residenciales se harán constar también los datos sobre los seguros de los cuales los residentes sean titulares, y se reservará un espacio para indicar las circunstancias que han motivado el ingreso, así como las incidencias que se puedan producir en la presentación del servicio.

b) Reglamento de régimen interior que regulará como mínimo los aspectos siguientes:

- 1.- Normas de funcionamiento del establecimiento.
- 2.- Causas de suspensión o de cese de la prestación del servicio.
- 3.- Sistemas de admisión y de bajas.
- 4.- Sistemas de cobro del precio de los servicios complementarios, si corresponde.
- 5.- En los centros públicos y los financiados con fondos públicos, mecanismos de información y participación democrática de las personas usuarias o de los representantes legales de éstas.
- 6.- Sistema horario de funcionamiento del establecimiento, así como el de visitas y el de salidas.

4. Los centros residenciales, los de permanencia diurna y los que tenga como fin una actividad educativa y/o terapéutica, además de la documentación exigida en el punto anterior, dispondrán también de un expediente asistencial en el que harán constar, como mínimo:

- 1.- Los datos identificativos de la persona usuaria: nombre y apellidos, DNI, domicilio, fecha y motiva de alta y baja.
- 2.- El familiar, la persona responsable o el representante legal de la persona usuaria.
- 3.- La historia clínica actualizada y firmada por un técnico competente, que deberá contener como mínimo: antecedentes y revisión médica inicial, patologías, alergias, contraindicaciones, régimen dietético, y prescripción médica farmacéutica, si procede. De manera expresa, se indicará si la persona es presuntamente incapaz o si ya se ha dictado la correspondiente declaración judicial de incapacidad.

5. Todos los centros deberán establecer un programa anual de actividades, con indicación de los objetivos, los calendarios, los métodos y las técnicas de ejecución y los sistemas de evaluación.

6. Los servicios y centros de servicios sociales deberán disponer de hojas de reclamación, que estarán a disposición de las personas usuarias y otras personas que las soliciten.

7. Las entidades titulares de servicios y de centros de servicios sociales deberán suscribir un contrato asistencial con la persona beneficiaria del servicio o el representante legal de ésta y, en su caso, con las personas obligadas a la contraprestación, donde deberán constar, como mínimo, las prestaciones a las cuales se comprometen, la duración de la prestación y el precio fijado, así como la correspondiente cláusula de actualización. Este contrato llevará anexa una copia del reglamento de régimen interior del centro o servicio.

En los centros residenciales, los contratos asistenciales deberán ser firmados por el residente o el representante de éste y un representante de la entidad titular del establecimiento con el contenido mínimo siguiente:

- a. Que el ingreso se efectúa libremente o, en su caso, con la correspondiente

autorización judicial.

b. Que el centro se obliga a respetar los derechos de los residentes reconocidos en este Reglamento.

c. Que el residente o, en su caso, su representante legal, tiene conocimiento y acepta el contenido del reglamento de régimen interior del establecimiento.

d. Determinación del precio y cláusula de actualización.

e. Forma de pago del servicio.

8. Todos los centros deberán disponer de un tablón de anuncios en un espacio transitado por las personas usuarias en el que, como mínimo, deberán exponer:

a. La autorización del establecimiento o servicio.

b. El reglamento de régimen interior.

c. La tarifa de precios actualizada.

d. El organigrama del establecimiento.

e. Un aviso sobre la disponibilidad de hojas de reclamación y sobre la posibilidad de reclamar directamente ante el departamento competente.

f. El programa anual de actividades.

g. Las instrucciones para casos de emergencia, con especificaciones para el personal del establecimiento y para las personas usuarias, teniendo en cuenta las características del establecimiento.

9. Las entidades titulares de servicios sociales tienen la obligación permanente de tener actualizada toda la documentación que se les exige en este Reglamento.

Artículo 35. Información a la Administración y publicidad

1. La entidad facilitará a los órganos de la administración competente toda la información funcional que se les solicite, permitirá el ejercicio de las funciones de control e inspección y comunicará cualquier variación de la información facilitada.

2. En la publicidad que realicen las entidades de servicios sociales que hacen referencia a servicios y centros de los cuales son titulares, deberá constar el número de inscripción en el Registro Central de Servicios Sociales, regulado en este Reglamento, y no podrá contener información que no concuerde con la inscrita.

Artículo 36. Personal

1. Los centros de servicios sociales contarán con personal suficiente, de acuerdo con lo que disponga la normativa aplicable.

Se entiende por ratio la proporción mínima de profesionales en relación al número de usuarios del servicio social. Los ratios de personal se fijarán según la tipología del centro o servicio de que se trate, mediante orden del consejero competente. Éstas tendrán la consideración de mínimas.

2. Las entidades prestadoras de servicios sociales podrán contar con la ayuda de personal voluntario, siempre que se respete el espíritu y el contenido de la normativa del voluntariado de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Artículo 37. Régimen general de precios

1. Las entidades integrantes de la Red Básica de Servicios Sociales de Responsabilidad Pública fijarán un régimen de precios, de acuerdo con lo establecido por la normativa reguladora aplicable.

2. Las entidades titulares de servicios y centros de servicios sociales de titularidad privada establecerán las tarifas de precios mensuales máximos que han de regir durante cada año, debiendo comunicarlo por escrito a la dirección general competente en materia de acción social dentro del último trimestre de cada año. En el caso que no hubiera ninguna comunicación en este plazo, se entenderá a todos los efectos, que siguen vigentes los precios y las tarifas del ejercicio económico anterior.

3. Se deberá exponer, en el tablón de anuncios de cada establecimiento una copia diligenciada de las tarifas de precios vigentes.

4. De todos los pagos de las personas usuarias se entregarán los correspondientes recibos numerados, de los cuales se guardará copia en el centro o servicio durante un plazo de cinco años. En los recibos de pago entregados a las personas usuarias constará el coste total del servicio y la cantidad efectiva que paga la persona usuaria.

5. En caso de ausencias voluntarias no superiores a treinta días anuales, se deberá reservar la plaza, pero se podrá cobrar el precio de la estancia y deducir el coste de la alimentación.

En caso de ausencias forzadas transitorias, se deberá reservar la plaza, pero también se podrá cobrar el precio de la estancia y deducir el coste de la alimentación.

En los centros residenciales, cuando finalicen con carácter definitivo las

estancias de las personas usuarias, se les presentará la liquidación en función del tiempo real que hayan estado ingresadas. A estos efectos se tendrán en cuenta las consideraciones siguientes:

a) Baja voluntaria: las personas usuarias deberán anunciar la baja a los responsables del establecimiento con un preaviso de quince días.

En caso contrario, cuando se realice la liquidación se podrá cobrar hasta un máximo de quince días adicionales del precio de la estancia como compensación.

b) Baja definitiva no voluntaria: si no ha habido preaviso se podrá cobrar hasta un máximo de quince días adicionales de estancia, deduciendo el coste de alimentación y de atención personal.

La liquidación económica se realizará, como máximo, en el plazo de un mes.

6. Se podrá exigir a la persona usuaria el depósito de una cantidad en concepto de garantía de pago. En ningún caso esta cantidad podrá ser superior al equivalente de quince días del precio del servicio. Esta garantía se deberá liquidar en caso de baja.

Artículo 38. Régimen contable

1. Las entidades de servicios sociales llevarán a cabo su administración, de acuerdo con el régimen jurídico y económico que les sea de aplicación según su naturaleza jurídica.

2. Cada establecimiento o servicio deberá llevar una contabilidad propia, sin perjuicio de la contabilidad general de la entidad. En todos los casos, esta deberá ajustarse a los principios y las normas previstas en el Plan General de Contabilidad.

3. El departamento competente podrá adaptar la denominación de las cuentas del Cuadro de Cuentas del Plan General de Contabilidad, a las peculiaridades de las entidades, de los servicios y de los centros de servicios sociales, con la finalidad de homogeneizar la información.

TÍTULO V

De la coordinación, colaboración, y cooperación con entidades que presten servicios sociales

CAPÍTULO I

Colaboración entre las Administraciones Públicas

Artículo 39

Colaboración entre las Administraciones Públicas

La colaboración entre las diferentes Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, respetando las directrices que recoge la Ley de Acción Social, se instrumentará mediante:

a. Convenios de colaboración, que podrán incluir aportaciones económicas.

b. Consorcios.

c. Delegación de competencias, de acuerdo con la normativa vigente.

d. Subvenciones.

e. Aquellos otros instrumentos previstos en la normativa vigente.

CAPÍTULO II

Colaboración y cooperación entre la Administración pública y las entidades privadas colaboradoras

SECCIÓN I: Entidades privadas colaboradoras

Artículo 40. Requisitos necesarios

Son requisitos necesarios para que las entidades privadas prestadoras de servicios sociales obtengan la calificación de entidad privada colaboradora:

1.- Los que prevé el artículo 19 de la Ley 9/1987, de 11 de febrero, de Acción Social.

2.- Que hayan obtenido, en su caso, las autorizaciones administrativas correspondientes o la inclusión en el Registro Central de Servicios Sociales.

3.- Que acrediten estar al corriente, en el momento de la solicitud, de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, de conformidad con la normativa vigente en la materia.

4.- Disponer de personal suficiente según los ratios aplicables a cada caso, que se acreditará mediante el correspondiente certificado oficial del Instituto Nacional de Seguridad Social.

Artículo 41. Solicitud

La solicitud para la obtención de la calificación de entidad privada colaboradora, acompañada de la documentación necesaria para acreditar el

cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo anterior, deberá presentar-la el titular o representante legal de la entidad, ante el director general competente en materia de acción social.

Artículo 42. Resolución

1. Una vez verificada la documentación que aporta el solicitante, el director general competente en materia de acción social, resolverá y notificará la resolución en un plazo máximo de tres meses, a contar desde el día de presentación de la solicitud. La falta de resolución tendrá efectos estimatorios.

2. Cuando la resolución sea desestimatoria, deberá transcurrir un plazo mínimo de seis meses antes de que se pueda volver a solicitar esta calificación.

3. La resolución estimatoria se inscribirá en el Registro Central de Servicios Sociales y supondrá prioridad en la concesión de financiación pública, mientras se mantenga la integración.

Artículo 43. Vigencia

La calificación como entidad privada colaboradora se concederá por un período de tres años. Transcurrido éste, deberá solicitarse la renovación con una antelación mínima de tres meses a la fecha de terminación. El procedimiento será el mismo que el de la solicitud inicial.

Artículo 44. Obligaciones de las entidades privadas colaboradoras incluidas en la Red Básica de Servicios Sociales de Responsabilidad Pública

Las entidades privadas colaboradoras, financiadas total o parcialmente con fondos públicos, forman parte de la Red Básica de Servicios Sociales de Responsabilidad Pública, y quedan sometidas, además de a las obligaciones generales, a las obligaciones siguientes:

a. Presentar anualmente la memoria de actividades, así como la evaluación de las intervenciones desarrolladas.

b. Comunicar, cuando se produzcan, las modificaciones cuantitativas y cualitativas en las plantillas de personal, la manera en que afecten a la prestación del servicio y los turnos de trabajo y las verificaciones a las cuales se haya procedido para la contratación, en su caso, de nuevos miembros del personal.

c. Comunicar, cuando se produzcan, las altas y bajas de las personas usuarias.

d. Presentar el presupuesto del año en curso, así como el balance económico del ejercicio anterior.

e. Las otras obligaciones que pueda determinar la normativa vigente.

SECCIÓN II: Formas de colaboración y cooperación

Artículo 45. Enumeración

La cooperación y la colaboración entre las distintas Administraciones Públicas y la iniciativa privada se llevará a cabo a través de:

a. Conciertos, mediante la contratación para la gestión de servicios públicos, en las modalidades previstas en el ordenamiento de contratos de las Administraciones Públicas.

b. Convenios de colaboración.

c. Subvenciones.

Artículo 46. Conciertos

1. Los servicios concertados deberán garantizar el cumplimiento de las condiciones funcionales establecidas para cada tipo de servicio de la Red Básica de Servicios Sociales de Responsabilidad Pública.

2. Corresponden a la Administración concertante las funciones de control, seguimiento y coordinación de los conciertos establecidos, sin perjuicio de las competencias asignadas al Gobierno Balear en esta materia.

Artículo 47. Programas de subvenciones de servicios sociales

1. El departamento competente en materia de acción social, siguiendo las pautas, las prioridades y las condiciones reguladas en la normativa específica, podrá gestionar programas de subvenciones.

2. La concesión de las subvenciones se ajustará al régimen general que las regule y, además, obligará a los beneficiarios a:

a. Proporcionar a los órganos correspondientes toda la información funcional, económica y estadística requerida, a efectos de evaluación y planificación.

b. Atender, en función de la cuantía de la subvención, los casos derivados por el departamento competente.

c. No hacer ninguna discriminación personal en la prestación del servicio subvencionado, sin perjuicio de las prioridades determinadas por los objetivos, la dedicación, el ámbito y las características de cada entidad o servicio.

d. Cumplir las obligaciones que deriven de la convocatoria correspondiente y de la resolución de concesión, o del convenio suscrito a estos efectos.

Artículo 48. Subvenciones vinculadas a un convenio

La concesión de una subvención puede vincularse a la firma de un convenio que determine condiciones especiales de las funciones de los destinatarios o de la aplicación de la subvención.

Artículo 49. Revocación

El incumplimiento, total o parcial, de los requisitos, las condiciones, los objetivos o cualquier otro incumplimiento del régimen jurídico de las subvenciones constituirán causa de revocación de la subvención y de reintegro de las cantidades percibidas por la entidad.

Artículo 50. Convenios de colaboración

Los órganos administrativos competentes podrán suscribir convenios de colaboración con entidades privadas colaboradoras, para la consecución de los objetivos que prevé la Ley de Acción Social, en los supuestos previstos, respetando las prescripciones de la normativa vigente en materia de contratación pública y el resto de normativa aplicable.

TÍTULO VI Prestaciones económicas

Artículo 51. Naturaleza de las prestaciones económicas

Las distintas Administraciones de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears podrán establecer ayudas que complementen el sistema de servicios sociales. Las prestaciones económicas de carácter social son compatibles con las del sistema de la Seguridad Social, a no ser que, reglamentariamente se disponga otra cosa.

Artículo 52. Clases de prestaciones económicas

1. Son prestaciones económicas periódicas las siguientes:

- a. Subsidios de la Ley de Integración Social de los Minusválidos
 - Subsidio de movilidad y gastos de transporte.
- b. Soporte Transitorio Comunitario (renta mínima de inserción).
- c. Aquellas otras que se puedan establecer por decreto o normativa superior.

2. Son prestaciones económicas no periódicas las siguientes:

- a. Ayudas públicas a personas mayores
- b. Ayudas públicas a disminuidos.
- c. Ayudas públicas a personas en situación de urgente y grave necesidad
- d. Soporte Transitorio Comunitario (renta mínima de inserción)
- e. Aquellas otras que se puedan crear por decreto o normativa superior.

3. En el marco de lo establecido por el Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, y con independencia de las prestaciones económicas del Sistema Balear de Servicios Sociales, se pueden reconocer las pensiones no contributivas de la Seguridad Social siguientes:

- a. Pensión de invalidez, modalidad no contributiva.
- b. Pensión de jubilación, modalidad no contributiva.

Artículo 53. Beneficiarios de las prestaciones económicas

Pueden ser beneficiarios de las prestaciones económicas del Sistema Balear de Servicios Sociales, las personas físicas o jurídicas, de acuerdo con aquello que establece la legislación vigente y siempre que cumplan los requisitos específicos para acogerse a cada una de éstas.

TÍTULO VII Inspección

Artículo 54. Competencia

1. La Ley de Acción Social atribuye al Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears la potestad inspectora en el campo de los servicios sociales que se presten en el territorio de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, para garantizar el cumplimiento adecuado de las disposiciones legales y reglamentarias ordenadoras de los servicios sociales.

2. Cualquier infracción de la normativa de acción social y, por tanto, de los requisitos y de las obligaciones impuestas a las entidades prestadoras de servicios sociales, supondrá el inicio de un procedimiento sancionador, en los términos

previstos en la Ley 4/99 de 31 de Marzo, reguladora de la Función Inspectoral y Sancionadora en materia de Servicios Sociales.

3. El ejercicio de competencias a que hace referencia el apartado anterior se realizará sin perjuicio de la función de inspección que por normativa sectorial pueda corresponder a otras autoridades de la Administración general, autonómica o local.

Disposición adicional primera.

Por orden de los consejeros competentes, se aprobarán, siempre que no haya sido ya objeto de regulación y con la máxima celeridad posible, la tipología de las entidades, los servicios y centros de servicios sociales, sus condiciones materiales y funcionales mínimas, así como las ratios de personal a las que se hace referencia en este Reglamento.

Disposición adicional segunda.

Por orden del consejero competente en materia de acción social se fijarán y se actualizarán periódicamente la relación nominal de los servicios y equipamientos que integran la Red Básica de Servicios Sociales de Responsabilidad Pública, así como el despliegue y la actualización de la tipología de servicios sociales del Sistema Balear de Servicios Sociales prevista en el anexo de este Reglamento.

Disposición transitoria única

Las entidades, los servicios y centros de servicios sociales inscritos en el, hasta ahora vigente Registro de Centros, Servicios i/o Entidades que Desarrollan Actividades dentro del Campo de la Acción Social, no estarán obligados a una nueva autorización o inscripción, pero deberán presentar, dentro del plazo de un año a contar desde el día siguiente al de la publicación de esta disposición en el *Butlletí Oficial de les Illes Balears*, la documentación siguiente:

* Si se trata de centros de servicios sociales, la documentación exigida en los artículos 19 y 20 de este Reglamento, excepto la que ya se haya aportado antes y no sea necesario actualizar.

* Si se trata de servicios de servicios sociales, la documentación exigida en el artículo 21.2.a de este Reglamento, excepto la que ya se haya aportado antes y no sea necesario actualizar.

* Si se trata de entidades de servicios sociales que no sean titulares de servicios o centros, la documentación exigida en el artículo 31.1 de este Reglamento, excepto la que ya se haya aportado antes y no sea necesario actualizar.

El incumplimiento de esta obligación supondrá el inicio de un procedimiento para la cancelación de oficio de la inscripción del Registro y/o la revocación de la autorización, en su caso, y con audiencia al interesado.

Disposición derogatoria primera.

Se deroga el Decreto 44/1988, de 28 de abril, por el cual se crea el Registro de Centros, Servicios i/o Entidades, que desarrollan actividades dentro del campo de la Acción Social.

Disposición derogatoria segunda.

Se derogan los artículos de las disposiciones de rango igual o inferior que se opongan a lo que prevé este Reglamento.

Disposición final

Este Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Butlletí Oficial de les Illes Balears*

Palma, a 4 de junio de 1999-06-07

EL PRESIDENTE

Jaume Matas Palou

La Consejera de Presidencia

Rosa Estarás Ferragut

— o —

CONSELLERIA DE FUNCIÓN PÚBLICA E INTERIOR

Núm. 12052

Decreto 65/1999, de 4 de junio, de constitución por segregación del Colegio Oficial de Decoradores de las Islas Baleares.

El artículo 11.15 del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares, aprobado por la Ley 2/1983, de 25 de febrero, según la redacción dada por la Ley Orgánica 3/1999, de 8 de enero, dispone que corresponden a la Comunidad Autónoma de

las Islas Baleares las competencias de desarrollo legislativo y de ejecución en materia de corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales, que se habrán de ejercer en el marco de la legislación básica del Estado.

En desarrollo de este precepto se aprobó la Ley 10/1998, de 14 de diciembre, de Colegios Profesionales de las Islas Baleares.

De acuerdo con la disposición adicional 2ª de la citada norma, las delegaciones o demarcaciones de Colegios Profesionales de ámbito supraautonómico se podrán segregar para constituir Colegios independientes.

Esta segregación no requiere ninguna Ley del Parlamento de las Islas Baleares tratándose de un supuesto excluido del ámbito de aplicación del artículo 9 de la Ley 10/1998, de 14 de diciembre.

La Junta de Gobierno del Colegio Nacional de Decoradores del día 18 de diciembre de 1981 adoptó el acuerdo, ratificado por la Asamblea General de Colegiados, de proceder a la transformación del Colegio Nacional mediante su segregación en colegios territoriales.

De acuerdo con estos fundamentos la Delegación en Baleares del Colegio Nacional de Decoradores ha elevado la solicitud de segregación del citado Colegio Nacional para constituirse en Colegio Oficial de Decoradores de las Islas Baleares.

Por todo lo expuesto, considerando justificada la solicitud presentada, y una vez cumplidos los trámites previstos en la legislación vigente, a propuesta de la Consejera de la Función Pública e Interior, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en la sesión de 4 de junio de 1999

DECRETO

Artículo 1.

Queda constituido el Colegio Oficial de Decoradores de las Islas Baleares por segregación del Colegio Nacional de Decoradores, como Corporación de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 2.

Su estructura interna y su funcionamiento deberán ser democráticos y se regirá en sus actuaciones por la normativa básica estatal en materia de Colegios Profesionales, por la Ley 10/1998 de 14 de diciembre, por la presente Ley de creación y por sus propios estatutos, otras normas internas y por todas las que le sean de general o subsidiaria aplicación.

Artículo 3.

El ámbito territorial del Colegio es el de las Islas Baleares.

Disposición transitoria primera.

En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente decreto, la Delegación de Baleares del Colegio Nacional de Decoradores deberá convocar una Asamblea General extraordinaria con carácter de Asamblea constituyente del Colegio Oficial de Decoradores de las Islas Baleares, que aprobará los estatutos particulares del colegio y procederá a la elección de las personas que habrán de ocupar los cargos correspondientes a los órganos colegiados.

Disposición transitoria segunda.

Aprobados los estatutos se remitirán, juntamente con el certificado del acta de la Asamblea constituyente, al órgano competente de la Administración de la Comunidad Autónoma para que se pronuncie sobre su legalidad y ordene su publicación en el Boletín Oficial de las Islas Baleares.

Disposición transitoria tercera.

El Colegio Oficial de Decoradores de las Islas Baleares adquirirá plena capacidad de obrar desde la constitución de sus órganos de gobierno.

Disposición final

El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

Palma, a 4 de junio de 1999

EL PRESIDENTE

Jaime Matas Palou

La Consellera de la Función Pública e Interior

Mª Pilar Ferrer Vanrell

— o —

Núm. 12054

Decreto 67/1999, de 4 de junio, por el que se modifica el Decreto